

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE ESPACIOS DE USO PÚBLICO MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS

Título Preliminar.- Exposición de motivos.

Título I.- Del objeto y su ámbito de aplicación.

- Capítulo I.- Del objeto.
- Capítulo II.- Del ámbito de aplicación.

Título II.- De las licencias.

- Capítulo I.- Generalidades.
- Capítulo II.- De las solicitudes
- Capítulo III.- Del control y las inspecciones

Título III.- De los emplazamientos y el mobiliario.

- Capítulo I.- De los emplazamientos
- Capítulo II.- Del mobiliario.

Título IV.- De las obligaciones de los titulares.

Título V.- De las infracciones, las medidas cautelares y las sanciones.

- Capítulo I.- De las infracciones.
- Capítulo II.- De las medidas cautelares.
- Capítulo III.- De las sanciones.

Título VI.- Del procedimiento sancionador.

Disposición transitoria.

Disposición final.

TÍTULO PRELIMINAR.- Exposición de motivos.

Tres son los hitos que fundamentan la revisión normativa que promueve esta modificación, el primero nos vino dado por la imperativa necesidad de trasladar gran parte de la actividad recreativa a espacios abiertos, como medida de subsistencia de los servicios de hostelería en la nueva normalidad exigida por la enfermedad COVID-19, que aún cuando en cierto modo respondía a una necesidad incidental, a la que pudo hacerse frente gracias a la capacidad de adecuación de la presente Ordenanza, en otros muchos aspectos ha puesto de manifiesto la conveniencia de adecuar dicho texto a una realidad cambiante.

Pero no sólo la COVID-19 inspira la presente, una de las grandes novedades legislativas autonómicas, la Ley 7/2019, de 05 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Extremadura, ha venido a innovar la clásica concepción de las terrazas como mera forma de

aprovechamiento especial del dominio público, añadiendo a esta su naturaleza de actividad recreativa accesoria pero al mismo tiempo singular, dotada de unos requisitos y reglas específicas cuyo fundamento legal radica fundamentalmente en los artículos 30 y 31 de la norma autonómica; así mismo su artículo 47.1 dispone que “la actividad de control e intervención administrativa será efectuada por funcionarios de Corporaciones Locales, así como por la Policías Locales de sus respectivos ámbitos”, mientras la vigente Ordenanza atribuía exclusivamente la intervención administrativa a la Policía Local, por lo que esta función actualmente se abre a otros funcionarios municipales.

Finalmente, el tercer, pero no por ello menos relevante, fundamento de la presente, es el apoyo al emprendimiento, que inspira a la administración municipal, cuando escuchando las demandas de los ciudadanos, revisa las garantías demaniales que auspiciaban la proscripción de los anclajes al suelo de uso público, para abaratar los costes que deben asumir los empresarios cacereños, afectados por la crisis económica inherente a la crisis sanitaria sufrida.

Así, estos tres fundamentos se traducen en tres líneas fundamentales a desarrollar con el texto de la modificación.

En primer lugar, la definición de tres ámbitos reguladores distintos, uno excluido, otro sujeto a procedimiento de comunicación previa, y finalmente un tercero al que con carácter general va dirigida el grueso de la regulación contenida en la presente Ordenanza, y sometido a previa concesión de licencia de uso común especial, definición que permite agilizar la tramitación de estas últimas, descargando las denominadas renovaciones al excluir de estas los supuestos sujetos a comunicación, y estableciendo un régimen de autorización plurianual de 4 años para el tercero de los supuestos definidos.

En segundo lugar, la adecuación de la regulación a las demandas que como actividad recreativa en espacios abiertos exige la legislación autonómica, adecuando especialmente el régimen de inspección, y el procedimiento sancionador, así como el catálogo de infracciones y sanciones en el marco de la misma, incidiendo especialmente en la consideración de los elementos de la terraza susceptibles de generar molestias por ruido.

En tercer lugar, la definición de un tipo específico de instalación susceptible de anclaje, que permita atender las demandas de los profesionales del sector, velando por el interés general que debe en todo caso inspirar la administración del dominio público, definiendo en anexo a la presente, un modelo tipo de instalación anclada que aporta agilidad y seguridad jurídica en su tramitación, y junto a este un procedimiento específico de autorización excepcional previo dictamen de la Comisión Técnica Municipal de Terrazas. Precisamente otra de las grandes innovaciones que promueve la presente revisión normativa

es la incorporación de un nuevo actor principal en el procedimiento de autorización como es la citada Comisión Municipal, de composición eminentemente técnica, a la que se reserva la evaluación de supuestos específicos en los que resulte necesaria cierta discrecionalidad técnica.

TÍTULO I.- Del objeto y su ámbito de aplicación.

Capítulo I.- Objeto

Artículo 1.- Objeto.

1.- Es objeto de esta Ordenanza, la regulación de las condiciones y requisitos para la ocupación temporal de terrenos de uso público, mediante la instalación de terrazas, vinculadas a establecimientos de hostelería u otros asimilables.

2.- Es aplicable a todos los espacios abiertos de uso público, de titularidad pública o privada, que reúnan los requisitos exigidos en esta ordenanza, distinguiendo:

a) Instalaciones en espacios abiertos de uso público y titularidad privada, en los que se promueva la instalación de terrazas y veladores vinculadas a un establecimiento de hostelería o asimilable. Dicha actividad estará sujeta al régimen de actos comunicados de la presente Ordenanza, siendo exigibles todas las condiciones de aforo, horario, seguridad, salubridad, ornato, accesibilidad, ubicación y mobiliario establecidas en la misma, salvo la previa obtención de la licencia y su renovación.

b) Instalaciones en espacios abiertos de uso público y titularidad pública, en los que se promueva la instalación de terrazas y veladores vinculadas a un establecimiento de hostelería o asimilable. Dicha actividad estará sujeta al régimen de autorización municipal, siendo exigibles todas las condiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza.

3.- A los efectos de esta ordenanza, para delimitar los establecimientos de hostelería, se tendrá en cuenta el nomenclátor establecido por la normativa autonómica, incluyéndose en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, aquellos establecimientos con licencia de apertura para el ejercicio de la actividad de servicios de venta y consumo en su interior de dulces, helados y repostería en general, tanto dulce como salada, acompañadas de bebidas tales como refrescos e infusiones.

4.- No estarán sujetas a esta ordenanza, las terrazas de establecimientos públicos y

actividades recreativas, que se ubiquen en espacios privados de uso privado, que se ajustarán a las prescripciones de las correspondientes licencias de actividad. Igualmente, se excluye expresamente de esta ordenanza, la ocupación del dominio público y de los espacios exteriores de uso público por quioscos, puestos, casetas o similares, que se registrarán por su normativa específica y requerirán el título administrativo que en cada caso se exija.

Artículo 2.- Definiciones.

A los exclusivos efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Terraza: Conjunto de veladores, veladores altos, toldos, sombrillas, jardineras/maceteros, elementos de separación o delimitación, mesas de tipología especial fumador, elementos de climatización, instalados en terrenos de uso público y de titularidad pública o privada, al servicio de un establecimiento de hostelería y que desarrolla su actividad de forma accesoria al establecimiento vinculado. Las terrazas no podrán ser cerradas como pabellón estable.

Velador: Conjunto compuesto por mesas y un máximo de cuatro sillas/sillones o taburetes, instalado en una terraza cuya ocupación máxima será de 5 m² para cuatro sillas y 3 m² para dos sillas.

Velador Alto: Conjunto compuesto por mesas de tipología especial fumador acompañadas de un máximo de cuatro taburetes cuya ocupación máxima será de 2.5 m².

Mesas de tipología especial "fumador": Serán consideradas bajo esta denominación las mesas altas, redondas, de máximo 50 cm de diámetro o las cuadradas de máximo 50 cms. de lado. Asimismo, tendrán esta consideración los barriles de madera de 50 cm. de diámetro. Este tipo de mesa no computará como mesa comprendida dentro de las terrazas, no llevará taburetes, y en ningún caso su número será superior a dos por establecimiento.

Separadores: elementos delimitadores de la zona de terraza, serán móviles, de una altura máxima de 1,40 metros pudiendo ser traslúcidos totalmente u opacos hasta el 50% de su altura. Se podrán unir un máximo de dos separadores dejando un hueco de 1 metro con los siguientes.

Jardineras: elementos decorativos dentro de la zona de terraza que pueden servir para delimitar la misma, serán móviles, con una dimensión máxima de un metro. Y vegetación hasta 1,40 metros. Se podrán unir un máximo de dos jardineras dejando un hueco de 1 metro con los siguientes.

Elementos de climatización: calefactores, humidificadores, aires acondicionados, ventiladores y otros sistemas de climatización desmontables que deberán ser debidamente instalados por técnicos competentes, debiéndose presentar certificación de la instalación.

Instalación de terraza: La realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado y dispuestos para el ejercicio de la actividad.

Recogida de terraza: La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario y el apilamiento en lugar expresamente autorizado en la zona de terraza o en otra que se establezca, o su guarda en el interior del local al que se vincula la terraza, o en otros habilitados al efecto, al finalizar la actividad diaria o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal. Los elementos de sujeción, de las mismas con cadenas o similares, deberá estar recubiertas de goma, para evitar el ruido en el montaje y desmontaje.

Retirada de terraza: La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario, jardineras/maceteros, toldos, sombrillas y demás que la integran para un período prolongado o de forma definitiva por cualquiera de las causas previstas en esta Ordenanza.

Cerramiento estable y no permanente: Estructura autoportante fija, que garantice la seguridad de la instalación sin necesidad de apoyo en la fachada del establecimiento, ni anclaje al suelo, destinada a albergar en su interior una terraza.

Cerramiento anclado y no permanente: Estructura destinada a albergar en su interior una terraza, conforme al modelo definido en el Anexo I de la presente ordenanza, o en su caso, estructura que, garantizando la seguridad de la instalación mediante su anclaje al suelo, y la reposición del dominio público a su estado anterior, obtenga el previo dictamen favorable de la Comisión Técnica Municipal de Terrazas, atendiendo para ello a la necesaria ponderación entre los intereses concurrentes.

Capítulo II.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Ámbito territorial.

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público y de titularidad pública o privada que se encuentren en el término municipal de Cáceres, en las condiciones señaladas en su artículo 1, y en el ámbito del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la ciudad de Cáceres (PEPRPACC) en los términos expresados en la Disposición Transitoria 3ª.

Artículo 4.- Ámbito temporal.

1. Las instalaciones que se concedan para la ocupación de terrenos de uso público y de titularidad privada no se considerarán sujetas a plazo de validez, como acto comunicado de instalación y funcionamiento sujeto a procedimiento de control posterior, siempre y cuando no se modifiquen sus condiciones ni titularidad.

2. Las licencias que se concedan para el aprovechamiento especial de terrenos de uso público y de titularidad pública mediante la instalación de terrazas tendrán validez plurianual, concediéndose por hasta cuatro (4) años naturales, siendo necesario para considerar vigente la licencia concedida comunicar y acreditar antes del 31 de diciembre, el pago de la anualidad siguiente, siempre y cuando se mantengan inalteradas las condiciones de aforo, horario, seguridad, salubridad, ubicación y mobiliario de la licencia de instalación, así como su titularidad. Transcurrido el plazo anterior será necesaria la obtención de una nueva licencia en todo caso, sin que el hecho de haber disfrutado de licencia en años anteriores otorgue ningún derecho al solicitante.

TÍTULO II.- De las licencias

Capítulo I.- Generalidades

Artículo 5.- Necesidad de la licencia.

1.- Los establecimientos públicos que deseen disponer de terrazas o instalaciones, en terrenos de uso público y titularidad pública, anexas al establecimiento principal deberán obtener la correspondiente autorización municipal, previa suscripción del correspondiente seguro de responsabilidad civil. No podrá procederse al montaje de la terraza hasta tanto no se esté en posesión de dicha autorización y se acredite el abono de la tasa correspondiente.

2.- Los establecimientos públicos que deseen disponer de terrazas o instalaciones en terrenos de uso público y titularidad privada, deberán presentar comunicación previa ante el Ayuntamiento de Cáceres, acompañada de la documentación exigida en el artículo 8 bis, con quince días de antelación a la fecha de montaje de la misma.

3. El Ayuntamiento de Cáceres no podrá conceder autorizaciones para este tipo de terrazas o instalaciones accesorias sin que previamente se haya obtenido la licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento principal. Igualmente, en el caso de comunicación previa no se podrá declarar de conformidad la actividad, si el establecimiento

principal carece de la correspondiente licencia de apertura y funcionamiento.

Artículo 6.- Explotación de la licencia.

En ambos casos, tanto la licencia que se conceda para la instalación de una terraza en dominio público, como la declaración de conocimiento tras la comunicación para su instalación en suelo de uso público y titularidad privada, no podrán ser arrendadas ni cedidas, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte, debiendo ser explotada directamente por su titular, que habrá de ser el mismo que el del establecimiento al que se vincula.

Artículo 7.- Carácter de las autorizaciones.

Las autorizaciones que se concedan para la instalación de terrazas tendrán siempre carácter precario, y estarán sujetas a los límites y criterios generales de discrecionalidad en su otorgamiento, de modo que en terrenos de uso público, tanto de titularidad pública, como de titularidad privada, las autorizaciones administrativas sólo se otorgarán en tanto la ocupación de los mismos por la terraza se adecue a la normativa urbanística y demás normas sectoriales que resulten de aplicación y resulte compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso, se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

a) Preferencia del uso común general, con especial atención al tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la accesibilidad de los ciudadanos a los espacios destinados a uso público, en condiciones de fluidez, comodidad y seguridad.

b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.

c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, que en todo caso no tolerará la práctica de actividades que puedan suponer molestias permanentes para la vecindad.

d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.

e) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.

f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.

g) Las autorizaciones tendrán en consideración la potencial contaminación acústica de la terraza para la autorización de su horario de funcionamiento, así como para la determinación del número de veladores autorizados, de modo que:

- Sólo podrán alcanzar el máximo de 25 veladores y desarrollar su actividad en horario nocturno, aquellas instancias que acrediten la utilización de mobiliario y medios auxiliares de bajo impacto acústico.

- La Comisión Técnica de Terrazas propondrá anualmente a la Alcaldía la determinación de las zonas consideradas como físicamente saturadas, y las medidas necesarias para mitigar el impacto de las mismas.

- A tenor de lo dispuesto en la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas de Extremadura, artículos 30 y 31, y al tanto de lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 37/2003, del Ruido, las molestias que se generen en el desarrollo de la actividad de estas instalaciones serán inspeccionadas, denunciadas y sancionadas conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.

3.- Características de la autorización administrativa:

a) En terrenos de dominio público la ocupación permitida con la autorización administrativa no implicará en ningún caso cesión de facultades administrativas sobre dichos espacios, que conservarán siempre su carácter inalienable e imprescriptible.

b) La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la autorización pueda ser otorgada, no concede al interesado derecho alguno a su concesión, que estará siempre supeditada a la prevalencia del interés general sobre el particular; sin que de su otorgamiento derive para su titular ningún derecho ni expectativa legítima a obtenerlas por un nuevo periodo.

c) Asimismo el Ayuntamiento ostentará la potestad de modificar, suspender o revocar las autorizaciones en los términos que se señalan en el artículo correspondiente de esta ordenanza.

Capítulo II.- De las solicitudes y comunicaciones

Artículo 8.- Documentación de las Solicitudes de Licencia de Terraza.

El procedimiento se tramitará a instancia del interesado mediante la presentación de solicitud a la Sección de Actividades del Ayuntamiento. Dicha solicitud se ajustará al modelo que figura en el Anexo I de la presente Ordenanza y se presentarán en el Registro Municipal del Excmo. Ayuntamiento.

Los solicitantes podrán ser personas físicas o jurídicas.

Deberá presentarse la siguiente documentación:

1. Solicitud en modelo normalizado (Anexo I) aportando datos de establecimiento, actividad, licencia o comunicación, transmisión en su caso, DNI/CIF y poder de representación, autorización para recabar información sobre deudas con la hacienda municipal, y número de póliza de RC así como período de cobertura, la solicitud concluirá con una declaración responsable del prestador de la actividad sobre derecho bastante para solicitar la instalación anexa al establecimiento.

2 . Memoria Técnica de Ocupación con los siguientes apartados:

- Clasificación motivada del tipo de ocupación promovida, licencia de aprovechamiento especial o acto comunicado.
- Memoria descriptiva de la ocupación promovida, aforo interior y exterior máximo del establecimiento, definiendo la ubicación, las afecciones a colindantes, las distancias y superficies, los elementos e instalaciones, materiales, colores, pudiéndose aportar (Fotografías, croquis o planos de detalles de cualquier elemento que se pretenda instalar con carácter complementario, como maceteros, separadores o delimitadores, etc). Memoria descriptiva específica del cerramiento estable o anclado que en su caso se promueva.
- Certificación normativa de la ocupación promovida, en el que técnico competente certifique que la solicitud presentada cumple con las normas sobre ubicación, accesibilidad, materiales, elementos, mobiliario e instalaciones. En el caso de cerramientos estables o anclados, certificación específica de cumplimiento normativo del cerramiento promovido.
- Propuesta de montaje y desmontaje con recogida o con apilamiento, con identificación de los elementos de amortiguación del ruido y de las zonas de apilamiento o recogida y horarios de montaje y desmontaje incluidos.
- Plano a escala mínima 1:200, con delimitación del lugar exacto donde se desea instalar la terraza, y dimensiones, forma de la instalación, número y tamaño de los veladores y de los demás elementos (toldos, sombrillas, climatización, etc.), con indicación de la situación del local o establecimiento al que se vincula la terraza y zonas de apilamiento en su caso.

Anualmente, cuando se cuente con licencia plurianual, y durante el periodo de 4 años a que se extiende la misma, el montaje de la terraza estará supeditado a la acreditación ante la Sección de Actividades del abono del importe anual de la tasa.

Artículo 8 bis.- Documentación de las Comunicaciones de Instalación de Terraza.

El procedimiento se tramitará a instancia del interesado mediante la presentación de comunicación previa a la Sección de Actividades del Ayuntamiento. Dicha comunicación se ajustará al modelo que figura en el Anexo II de la presente Ordenanza y se presentarán en el Registro Municipal del Excmo. Ayuntamiento.

Los solicitantes podrán ser personas físicas o jurídicas.

Deberá presentarse la siguiente documentación:

1. modelo normalizado (Anexo II) aportando datos de establecimiento, actividad, licencia o comunicación, transmisión en su caso, DNI/CIF y poder de representación, autorización para recabar información sobre deudas con la hacienda municipal, y número de póliza de RC así como período de cobertura, una declaración responsable del prestador de la actividad sobre derecho bastante para solicitar la instalación anexa al establecimiento, y declaración responsable de derecho bastante sobre el suelo a ocupar.
2. Memoria Técnica de Ocupación con los siguientes apartados:
 - Clasificación motivada del tipo de ocupación promovida, licencia de aprovechamiento especial o acto comunicado.
 - Memoria descriptiva de la ocupación promovida, aforo interior y exterior máximo del establecimiento, definiendo la ubicación, las afecciones a colindantes, las distancias y superficies, los elementos e instalaciones, materiales, colores, pudiéndose aportar (Fotografías, croquis o planos de detalles de cualquier elemento que se pretenda instalar con carácter complementario, como maceteros, separadores o delimitadores, etc). Memoria descriptiva específica del cerramiento estable o anclado que en su caso se promueva.
 - Certificación normativa de la ocupación promovida, en el que técnico competente certifique que la solicitud presentada cumple con las normas sobre ubicación, accesibilidad, materiales, elementos, mobiliario e instalaciones. En el caso de cerramientos estables o anclados, certificación específica de cumplimiento normativo del cerramiento promovido.
 - Propuesta de montaje y desmontaje con recogida o con apilamiento, con identificación de los elementos de amortiguación del ruido y de las zonas de apilamiento o recogida y horarios de montaje y desmontaje incluidos.
 - Plano a escala mínima 1:200, con delimitación del lugar exacto donde se desea instalar la terraza, y dimensiones, forma de la instalación, número y tamaño de los veladores y de los demás elementos (toldos, sombrillas, climatización, etc.), con indicación de la situación del local o establecimiento al que se vincula la terraza y

zonas de apilamiento en su caso.

Anualmente, cuando se cuente con Toma de Razón del acto comunicado, el montaje de la terraza estará supeditado a la acreditación ante la Sección de Actividades del abono del importe anual de la tasa.

En los supuestos en los que la instalación de una misma terraza se promueva parte en suelo de titularidad pública y parte en suelo de titularidad privada el procedimiento se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 anterior, como licencia de terraza.

Artículo 9.- Plazos de presentación.

Las solicitudes y comunicaciones habrán de presentarse completas y dentro del plazo comprendido entre los días 1 de octubre y 30 de noviembre de la anualidad anterior al de montaje de la instalación que se promueve.

Las acreditaciones del pago anual de la tasa que habilitan el montaje de las licencias plurianuales, deberán constar presentadas ante la Sección de Actividades antes del 31 de diciembre de la anualidad anterior.

Asimismo, los establecimientos de nueva apertura o aquellos en los que se produzca un cambio de titularidad, podrán presentar solicitudes en el transcurso del propio año para el que se soliciten, que sólo se concederán si el lugar solicitado se encuentra libre, debiendo abonar, en este caso, la tasa proporcional al período que se ocupe.

Artículo 10.- Trámite de las solicitudes.

Recibida cada solicitud, se procederá a su tramitación conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo Común, siendo preceptivo el informe técnico municipal, sobre la procedencia o improcedencia de la autorización y, en caso afirmativo, en qué términos, para lo cual los técnicos, inspectores o agentes de policía local girarán visita al lugar procediéndose a la comprobación de los extremos que consten en la solicitud y su adecuación a la presente Ordenanza.

Para la emisión de dicho informe, podrán solicitarse informes complementarios de los servicios municipales competentes en los casos de dudas sobre la naturaleza urbanística de los terrenos, así como sobre la existencia de instalaciones o equipamientos que puedan verse afectados por la autorización.

Cuando el solicitante cambie el mobiliario o algún elemento complementario, deberá

comunicarlo al Ayuntamiento aportando la documentación en función de la modificación de que se trate.

Artículo 10 bis.- Comisión Técnica Municipal de Terrazas.

Se crea una Comisión Técnica municipal de terrazas, de consulta, asesoramiento e interpretación de la presente Ordenanza, con la finalidad de facilitar su aplicación y cumplimiento.

Será presidida por el Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación o Concejales en quien delegue, y estará compuesta por Concejales delegados y miembros técnicos de las distintas secciones y servicios que tengan competencia en esta materia.

Sus funciones principales son:

- a) La interpretación y asesoramiento de la Ordenanza, estableciendo criterios interpretativos uniformes de la misma.
- b) La emisión de dictámenes que permitan resolver expedientes que se considere necesario su intervención.
- c) Dictaminar facultativamente sobre las situaciones de concurrencia de solicitudes en un mismo espacio y sobre corredores de seguridad.
- d) Dictaminar preceptivamente sobre la declaración de zonas saturadas de terrazas en la Ciudad de Cáceres.
- e) Dictamen facultativo sobre reordenación de licencias previamente concedidas.
- f) Cuantas otras le soliciten los órganos de gobierno municipales.

Artículo 11.- Concesión de la licencia.

1.- La concesión o denegación de la autorización municipal sobre dominio público que ponga fin al procedimiento, se realizará mediante Resolución de la Alcaldía.

2.-Las resoluciones, especialmente las denegatorias y las que introduzcan limitaciones a lo pedido por el solicitante, habrán de ser motivadas.

3.-Las resoluciones que otorguen la autorización administrativa contendrán la siguiente información:

- a) Titular de la autorización administrativa y nombre o razón social, N. I. F. o C. I. F. y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza.

- b) Localización y delimitación exacta del espacio que se autoriza ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y todos los demás datos identificativos necesarios.
- c) Extensión de la superficie de la terraza autorizada en metros cuadrados.
- d) Aforo interior y exterior del establecimiento.
- e) Si se trata, o no, de una instalación cubierta con cerramiento estable y no permanente.
- f) Número veladores, veladores altos y sombrillas que se autoriza instalar.
- g) Anualidad correspondiente y limitación horaria.
- h) Descripción y número de otros elementos que se autoriza instalar.
- i) Condiciones de accesibilidad que se deberán respetar mientras la terraza esté instalada, recogida o retirada.

4. Se dictará toma de razón de las instalaciones promovidas como actos comunicados, sobre suelo de uso público de titularidad privada, que incluirá toda la información del apartado 3 de este mismo artículo.

Capítulo III.- Del control y las inspecciones

Artículo 12.- Expediente de las terrazas.

“Para el ejercicio por los administrados de los derechos reconocidos legalmente, se procederá a la apertura a cada terraza, cuyo titular disponga de autorización, del correspondiente expediente en el que figurará:

- Toda la documentación de solicitud y concesión de la licencia o toma de razón.
- Copia del recibo de la tasa que le haya correspondido abonar.
- Las sucesivas anualidades en que acredite el cumplimiento de las condiciones de vigencia de la licencia o toma de razón de la instalación para el mismo establecimiento y el mismo titular.
- Cuantas observaciones sean consideradas de interés.

Artículo 13.- Extinción, modificación y suspensión de las autorizaciones administrativas.

1.- El incumplimiento grave por parte del titular de los límites y condiciones de la autorización administrativa dará lugar a las sanciones que procedan incluida su revocación. Se considerarán incumplimientos graves los tipificados como infracciones muy graves en esta Ordenanza.

2.- Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impida su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general, o por el incumplimiento acreditado de las condiciones a las que estuviera subordinada. Igualmente, cuando se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación. En ningún de estos supuestos, el interesado tendrá derecho a indemnización alguna por este concepto.

En todos los casos, el adjudicatario está obligado a suprimir la instalación a su costa, abandonando y dejando libres y vacuos, a disposición de este Excmo. Ayuntamiento, dentro del plazo que se les fije, los bienes objeto de utilización, reconociéndose la potestad de este Excmo. Ayuntamiento para acordar y ejecutar el lanzamiento.

3.- Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, el Ayuntamiento de Cáceres ostentará la potestad de modificar o ampliar las condiciones de las autorizaciones administrativas en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto, en cualquier momento que lo considere conveniente, sin que los beneficiarios de la misma tengan derecho a reclamación o indemnización alguna.

4.- Para declarar la revocación o la modificación a que se refieren los dos apartados precedentes será necesario procedimiento seguido de conformidad con el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el que podrán adoptarse de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales. No obstante, la revocación por incumplimiento podrá resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

5.- Quedará asimismo automáticamente suspendida temporalmente sin derecho a indemnización, la eficacia de la autorización administrativa por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos o acontecimientos públicos similares de interés preferente, así como por situaciones de emergencia, realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la autorización administrativa su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa.

6.- La extinción o suspensión de la autorización administrativa de apertura o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que se deba atender la terraza determinarán igualmente la automática extinción o la suspensión de la autorización administrativa de terraza sin necesidad de resolución administrativa.

7.- En todo serán CAUSAS EXTINCIÓN de la autorización administrativa:

- a) La falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica del titular de la autorización.
- b) Caducidad por vencimiento del plazo.
- c) Revocación unilateral por la Administración en los supuestos señalados en el apartado 2 de este artículo.
- d) Mutuo acuerdo.
- e) Falta de pago de la Tasa o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la autorización declarados por el órgano que la otorgó.
- f) Renuncia del titular de la autorización a su derecho.
- g) Desaparición o agotamiento del bien o de su aprovechamiento.
- h) Desafectación del bien.
- i) Cualquier otra causa admitida en derecho o prevista en la presente Ordenanza

8.- Extinguida la autorización por cualquiera de las causas previstas en la presente Ordenanza el titular está obligado a retirar todos los elementos de esta y a no volver a instalarla. Igual deber existirá en caso de suspensión o modificación de la Licencia. Caso de no hacerlo, el Ayuntamiento podrá proceder conforme a lo establecido en los Artículos correspondientes del título V de esta Ordenanza.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior el Ayuntamiento, podrán recuperar en vía administrativa, la posesión de los bienes de dominio público ocupado; y en consecuencia tendrá la facultad y prerrogativa de Desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los bienes, una vez extinguido el título que amparaba la licencia.

Los gastos que ocasione el desalojo y a que dé lugar el lanzamiento o depósito de bienes serán de cuenta del desahuciado y podrán exigirse por vía de apremio.

TÍTULO III.- De los emplazamientos y el mobiliario

Capítulo I.- De los emplazamientos

Artículo 14.- Acerados.

Las terrazas que se soliciten para ser ubicadas en aceras sólo se autorizarán si aún cumpliendo la Ordenanza Municipal de Accesibilidad, su instalación es compatible con el tránsito peatonal habitual o previsible en esa acera (esto dependerá de si la vía tiene un carácter comercial, residencial, arterial, proximidad a paradas de transporte público o a centros con asistencia masiva de personas, etc.). Las terrazas se dispondrán alineadas junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 0'40 m. del límite entre el bordillo y la calzada. El ancho del itinerario peatonal libre de cualquier obstáculo o barrera se fijará en la correspondiente licencia según el tránsito habitual o previsible, y en todo caso tendrá un mínimo de 1'80 m. y discurrirá de forma colindante a la línea de fachada o al límite de la acera más alejado de la calzada, o bien por la banda de acera que garantice la continuidad natural del itinerario peatonal existente o utilizado tradicionalmente.

Solamente se podrá instalar algún elemento sobre aceras que tengan una anchura superior a los 3 metros. Salvo justificación razonada, se prohíbe la instalación de terrazas adosadas a fachadas.

En todos los casos las terrazas deberán dejar libres accesos a pasos de peatones, intersecciones de calles, bocas de riego, hidrantes, registros de distintos servicios, vados, accesos a viviendas y locales y escaparates de estos últimos.

Artículo 15.- Calzadas.

Con carácter general no se concederán licencias para la instalación de terrazas en la calzada. Con carácter excepcional debidamente justificado y siempre que se cumpla lo dispuesto en la Ordenanza de Accesibilidad y se garantice la seguridad, podrán concederse licencias para su instalación en determinadas zonas de estacionamiento, siempre que se dejen libres las paradas de transportes públicos, los pasos de peatones, vados, carga y descarga, los accesos a centros públicos en los horarios de atención al público de los mismos, los locales de espectáculos o cualquier otro lugar que, a juicio del Ayuntamiento, fuese preciso respetar.

Quedará a criterio del Ayuntamiento la preferencia de terraza sobre estacionamiento o viceversa, dependiendo de cada caso (áreas con baja demanda de estacionamiento, zonas comerciales o de afluencia turística, etc.).

En el caso de autorizar terrazas en zonas de estacionamiento, salvo circunstancias excepcionales apreciadas por los técnicos municipales, será obligatoria la instalación de una tarima colindante con la acera y que enrase con ésta.

Los bordes de la tarima que sean adyacentes con la calzada deberán hacerse visibles mediante elementos reflectantes o vallado perimetral. Cualquier elemento de la terraza debe

quedar separado un mínimo de 0'40 m. del borde más próximo del carril de circulación.

Artículo 16.- Calles peatonales y bulevares.

Se podrán conceder licencias para ubicar terrazas en calles peatonales y bulevares solamente en los casos en que su instalación sea compatible con el tránsito peatonal habitual o previsible en esa calle o bulevar (esto dependerá de si la vía tiene un carácter comercial, residencial, turística o existan centros con asistencia masiva de personas, etc.).

En el caso de calles peatonales es aconsejable mantener dos itinerarios peatonales (colindantes a cada fachada) y con carácter obligatorio se mantendrá uno. El ancho del itinerario/s peatonal/es libre/s de cualquier obstáculo o barrera se fijará en la correspondiente licencia según el tránsito habitual o previsible, y en todo caso tendrá un mínimo de 1'80 metros, y discurrirá de forma colindante a la línea de fachada.

En el caso de bulevares se debe mantener al menos un itinerario peatonal que tendrá una anchura libre de obstáculos de 1,80 metros como mínimo. Preferentemente el itinerario peatonal se situará colindante a barandillas, setos ó a bordillos elevados de parterres, ó bien por la banda de pavimento que garantice la continuidad natural del itinerario peatonal utilizado tradicionalmente.

Solamente se podrá instalar algún elemento sobre aceras que tengan una anchura superior a los 3 metros. Salvo justificación razonada en el sentido de garantizar la accesibilidad de la acera, se prohíbe la instalación de terrazas adosadas a fachadas.

En todos los casos las terrazas deberán dejar libres accesos a pasos de peatones, intersecciones de calles, bocas de riego, hidrantes, registros de distintos servicios, vados, accesos a viviendas y locales y escaparates de actividades en ejercicio y con licencia en vigor, salvo en este último caso, previa autorización expresa del propietario o del titular o prestador de la actividad.

Artículo 17.- Plazas y espacios abiertos de uso peatonal.

Se podrán conceder licencias para ubicar terrazas en Plazas y espacios abiertos de uso peatonal en los casos en que su instalación sea compatible con el tránsito peatonal habitual o previsible en ese espacio público.

Los emplazamientos de terrazas en estas áreas urbanas quedarán sometidos a la previa distribución de los espacios y la determinación de los susceptibles de ser ocupados, así como la definición de los itinerarios peatonales que sean necesarios habilitar. Esta distribución y determinación de dichos espacios e itinerarios será llevada a cabo por los técnicos

municipales. Las características de los itinerarios peatonales y ubicación de las terrazas deberán respetar las indicaciones realizadas en el Art. 16 de esta Ordenanza.

No se podrán instalar terrazas en isletas, glorietas, medianas, carril-bici, arcenes, lugares de tránsito rodado, refugios de los peatones ó pasos de peatones.

Artículo 17 bis corredores de seguridad

A efectos de garantizar el acceso a viviendas y para mejorar la seguridad de las instalaciones, el Ayuntamiento podrá en cualquiera de las situaciones anteriores, delimitar corredores de seguridad sin ocupación por elemento alguno permitiendo el libre tránsito entre terrazas.

Artículo 18.- Delimitación de las terrazas.

Previamente a la instalación de las terrazas a las que se haya concedido licencia, la Policía Local procederá a la delimitación de la misma mediante la señalización de los ángulos de la misma con marcas de pintura sobre el pavimento o de cualquier otra forma que se considere más conveniente, para que cada terraza quede perfectamente delimitada.

Artículo 19.- Conexión de la terraza con el establecimiento al que se vincula.

Las terrazas tendrán la consideración de complemento del establecimiento al que se vinculan, que estará ubicado en un inmueble y cuyo negocio principal se desarrolla en su interior.

Sólo se autorizará la instalación de una terraza cuando, con relación al establecimiento al que se vincula, cumpla las siguientes condiciones:

- Desde la puerta del local hasta la terraza no podrá haber una distancia superior a 20 metros. En los casos de instalación de terraza en un bulevar, se tomará la distancia de 20 metros, cruzando la calzada por un paso de peatones debidamente señalizado, y descontando el ancho de la calzada a la altura del mismo paso de peatones.
- El número de sillas/sillones y/o taburetes que se concedan no podrá exceder del doble del aforo del local y, en todo caso, queda establecido el límite de capacidad de las terrazas en 25 mesas y, como consecuencia, 100 sillas/sillones o, en su caso, 50 taburetes.
- El desarrollo longitudinal máximo (incluidas protecciones laterales) no rebasará el

frente de la fachada del establecimiento en más de 6 m. por cada lado de los límites del local, previo permiso del propietario o del titular o prestador de la actividad de los locales colindantes, respecto de la fachada de estos.

- La ocupación máxima de superficie bajo pérgolas municipales ubicadas en vía pública será del 60%.
- Previo informe de la Comisión técnica municipal se podrá excepcional el cumplimiento de alguna de estas condiciones, por causas debidamente justificadas y atendiendo a intereses concurrentes.

Artículo 20.- Concurrencia de solicitudes para el mismo espacio.

En los supuestos de plazas, bulevares y espacios peatonales en los que, por su configuración, dos o más titulares de establecimientos soliciten la instalación de terraza, o consten autorizadas licencias en vigor, se procederá mediante el siguiente procedimiento:

1º.- Se comprobará que todos los solicitantes cumplen todas y cada una de las condiciones señaladas en el artículo anterior.

2º.- Por los técnicos municipales del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres se procederá a la distribución de los espacios en función de los usos que puedan tener y a la determinación del susceptible de ser ocupado por las terrazas, levantando al efecto el oportuno croquis de la totalidad de la zona afectada. Se dará audiencia a los interesados para que presenten alegaciones a la propuesta técnica.

3º.- Se abrirá un plazo, preferentemente entre el 1 y el 31 de enero de cada año, a efectos de estudiar las solicitudes y alegaciones en su caso, de cada zona que se hayan presentado en los plazos señalados en el artículo 9 de esta Ordenanza. La Alcaldía o, en su caso, el concejal Delegado, realizará una distribución que se basará en criterios objetivos e igualitarios que servirá de fundamento para la concesión de las correspondientes licencias de instalación de terrazas.

4º.- Los criterios objetivos señalados en el apartado anterior para la adjudicación del número de veladores y la ubicación de cada una de las terrazas, partiendo, siempre que sea posible, de la base de respetar la distribución realizada en años anteriores, serán los siguientes:

- 1.- La distancia de la puerta del local a la terraza, que surtirá efectos inversamente

proporcionales.

2.- La superficie del local y el aforo, que surtirán efectos directamente proporcionales.

3.- La proyección de la fachada de cada local a la zona de terrazas, de tal forma que la terraza de un establecimiento no podrá ubicarse frente a la fachada de otro establecimiento, siempre que éste último también la haya solicitado y participe en la distribución de los espacios y, en otro caso, previa autorización expresa del titular del establecimiento que no la haya solicitado.

5º.- En los supuestos de concurrencia de las circunstancias señaladas, las terrazas de cada establecimiento deberán estar suficientemente separadas entre sí mediante elementos materiales y de forma que sean perfectamente identificables con el establecimiento al que se vinculan, debiendo colocar cuantos rótulos sean necesarios de los descritos en el artículo 24.

Artículo 20 bis.- Declaración de Zona Saturada de Terrazas.

A la vista de las autorizaciones de todo tipo concedidas a la finalización del tercer trimestre del año en curso, la Alcaldía o Concejalía Delegada en su caso, convocará a la Comisión Técnica Municipal de Terrazas para dictaminar y elevar propuesta de declaración de zonas saturadas de terrazas en la Ciudad de Cáceres, tomando para ello en consideración:

- El porcentaje de ocupación efectiva en el tramo propuesto.

- El horario de las actividades principales.

- El número y reiteración de quejas vecinales.

- El número de denuncias formuladas por los agentes de la policía local a más de un establecimiento con terraza ubicada en el tramo propuesto.

La declaración de una zona saturada de terrazas, exigirá la determinación del conjunto de medidas adecuadas para mitigar el impacto inherente al desarrollo de la actividad de terrazas que se librarán como instrucción para las secciones y funcionarios responsables de su despacho e informe, así como marco al que adecuar las resoluciones en ejercicios posteriores, pudiendo además establecerse medidas directas de modificación de las terrazas afectadas por la declaración mediante la incoación de procedimiento de revocación, ya para su reordenación, ya para su extinción, incluyendo medidas tales como:

- La reducción de veladores, mesas y sillas concedidos, así como de cualesquiera otros elementos autorizados.

- La reducción de horario de funcionamiento, tanto desde su montaje como hasta su desmontaje.

- La obligatoriedad de implantación de medidas correctoras para mejorar la seguridad, salubridad y ornato.

- La eliminación, adición o modificación de las instalaciones, de su ubicación, y de su distribución.

Así como otras que se consideren oportunas, sin que en ningún caso conlleven indemnización, por ser condición de su autorización.

Capítulo II.- Del mobiliario

Artículo 21.- Veladores y parasoles.

El diseño de ubicación de los elementos que componen la terraza permitirá su uso y disfrute de manera autónoma y segura por parte de todas las personas, incluidas las usuarias de ayudas técnicas o productos de apoyo.

Con el fin de mantener una homogeneidad en la estética urbana, a la que la instalación de terrazas puede afectar notablemente, en aquellos lugares de significación histórica o monumental, las mesas y sillas/sillones, los taburetes, los toldos, las sombrillas y otros elementos con finalidad de parasoles que se instalen en las terrazas deberán ser de la siguiente gama de colores: beiges, grises, blancos, marrones, ocre o granates.

En el resto de espacios los colores serán preferentemente los indicados.

- Las protecciones laterales serán móviles, transparentes, sin publicidad y adecuadas a las condiciones del entorno, pudiendo admitirse maceteros con plantas como elementos delimitadores.
- Los elementos móviles de la terraza como sillas, mesas, etc., dispondrán de elementos de neopreno o similar que eviten la generación de ruidos en su manejo.
- Se prohíben, en general, mensajes publicitarios que no sean el nombre del establecimiento, en las terrazas.
- En las áreas peatonales, bulevares, plazas y espacios libres, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación de mobiliario uniforme para todas las terrazas. A tal efecto, los establecimientos presentarán de forma individual, o mejor conjunta, una propuesta ante el Ayuntamiento que decidirá las condiciones técnicas y estéticas más adecuadas para el citado mobiliario.

Todas aquellas terrazas instaladas en la Ciudad Monumental y el entorno de la misma

estarán sujetas a lo dispuesto en el Plan Especial y su regulación propia.

Los elementos descritos deberán estar fabricados con metal, madera, mimbre o similar, quedando expresamente prohibido el plástico, debiendo cumplir con la calidad de ignífugo, siguiendo la siguiente recomendación:

Si se solicita la colocación de calefactor, deberá aportarse la documentación técnica correspondiente que acredite que se trata de un aparato que ha obtenido la homologación de conformidad a normas CE.

Como condiciones técnicas específicas a observar, en los tratamientos integrales de terrazas, se establecen las siguientes:

Los cerramientos serán de clase M2 conforme a UNE 23727:1990 “Ensayos de reacción al fuego en los materiales de construcción. Clasificación de los materiales utilizados en la construcción”.

La instalación no obstaculizará el acceso a las instalaciones de protección contra incendios existentes, tales como hidrantes y columnas secas.

Se darán cumplimiento al DB-SI 5 del Código Técnico de la Edificación en cuanto a la intervención de los bomberos.

Artículo 22.- Otros elementos.

El resto de los elementos que se soliciten, se estará a lo dispuesto en la Resolución de concesión.

No se permitirá la instalación de mostradores o kioscos auxiliares en la terraza desde los que se tomen los productos a servir en los veladores, debiendo, en todo caso, efectuarse este suministro desde el interior del local.

La superficie ocupada por las terrazas en áreas de uso peatonal deberá ser detectable mediante un cerramiento provisional rígido que delimite el espacio en que se desarrolla la actividad evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual. Este cerramiento presentará una abertura, para el paso al interior, de una anchura máxima de 2,00 m.

Las vallas de delimitación de terrazas en áreas de uso peatonal serán estables, no podrán estar separadas de la rasante más de 5 cm., tendrán una altura mínima de 1,00 m., su color deberá contrastar con el entorno y sus bases de apoyo en ningún caso podrán invadir el itinerario peatonal.

Los paramentos verticales transparentes deben garantizar su detección mediante su señalización con dos bandas horizontales opacas, de color vivo y contrastado con el fondo, abarcando toda la anchura del paramento. Las bandas tendrán un ancho de entre 5 y 10 cm. y estarán colocadas de modo que la primera quede situada a una altura comprendida entre 0,85 y 1,10 m. y la segunda entre 1,50 y 1,70 m., contadas ambas desde el nivel del suelo.

No se autorizará el uso de revestidos (tipo moquetas) sobre el pavimento peatonal existente, ya que estos elementos suponen resaltos en el pavimento y tienen una fijación deficiente, lo que puede originar accidentes, además deterioran el pavimento con restos de adhesivos y decoloraciones, y no son elementos susceptibles de ser recogidos.

Algo similar ocurre en el caso de tarimas, que instaladas en espacios peatonales generan un escalón, no obstante éstas pueden autorizarse en el caso de que no se instalen en itinerarios peatonales ó en bandas de estacionamiento con los elementos de balizamiento necesarios.

Artículo 23.- Publicidad.

1.- En el ámbito de la Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres queda prohibida la publicidad, salvo que otra disposición establezca lo contrario.

2.- Fuera del ámbito del Plan Especial, se permite la publicidad en el mobiliario de las terrazas, la cual tendrá las siguientes limitaciones:

Los parasoles o sombrillas no podrán contener publicidad alguna salvo en los faldones que, como máximo, se colocarán en los cuatro puntos diametralmente opuestos y en una superficie máxima de 20 cm, alto x 40 cm de ancho.

Los toldos solamente se podrán instalar en las condiciones establecidas en el Plan General Municipal y podrán contener publicidad, situándose ésta, como máximo, una vez en cada faldón y en una superficie no superior a 15 x 80 cm (alto por ancho).

Sillas. No podrán tener más publicidad que en su respaldo por ambas caras, no pudiendo ser superior al 20 % de su superficie.

Mesas. No podrán tener más publicidad que en su cara superior y no podrá ser mayor del 20% de su superficie.

Mamparas, separadores, jardineras, maceteros. No podrán tener más de una publicidad por cada cara del elemento y no ser superior al 20 % de su superficie.

3.- No se considerará publicidad la inserción del nombre o logotipo del establecimiento al que está vinculada la terraza en las sillas, mesas, manteles u otros elementos de la terraza. Dicha publicidad deberá cumplir las dimensiones establecidas para la publicidad en cada caso. No obstante, en la parte en la que se ubique será sustitutiva de la publicidad comercial que se pueda establecer.

4.- En las modalidades de publicidad anteriormente reseñadas queda prohibida cualquier forma directa, indirecta o encubierta de publicidad de bebidas alcohólicas dirigida a menores de edad.

Artículo 24.- Identificación de la terraza.

Todas las terrazas titulares de licencia cuando estén instaladas en los espacios concedidos, deberán exhibir en sitio visible un rótulo en el que figure el nombre del establecimiento al que se vincula, el número de liquidación correspondiente y la Resolución de concesión de la misma. Este rótulo se confeccionará en dimensiones A-4 y se ajustará al modelo del Anexo 3, debiendo ser instalado en un pie u otro elemento que lo sitúe a una altura de 1,00 metros como mínimo y 2 metros como máximo

Dicho rótulo podría ser complementado por un código QR si el mismo es suministrado por el Ayuntamiento.

Capítulo III.- De las características específicas de las terrazas con cerramientos estables y no permanentes.-

Artículo 25.- Características específicas de las terrazas con cerramientos estables y no permanentes.

1.- Podrá autorizarse la instalación de terrazas con cerramientos estables y no permanentes, que además de cumplir con las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, cumplan con las especificaciones que requiera para este tipo de cerramiento el Servicio de Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres.

2.- El cerramiento que cubra la terraza de veladores deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá contar con una estructura que garantice la seguridad de la instalación sin necesidad de apoyo en la fachada del establecimiento ni anclaje al suelo.

b) La estructura podrá cubrirse con toldo u otro material que no implique obra y el Ayuntamiento estime adecuado, los cerramientos laterales deberán ser en cualquier caso desmontables o plegables de modo que finalizado el horario autorizado, queden recogidos permitiendo el libre tránsito peatonal por el espacio ocupado. Los espacios cubiertos de forma continua tendrán un máximo de dos cerramientos laterales.

c) La altura exterior máxima de la estructura será de tres metros y en el interior del cerramiento la altura mínima será de dos metros y medio. La instalación contará con un cartel indicativo del aforo máximo referido a usuarios sentados, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de espectáculos públicos.

d) El cerramiento se colocará separado como mínimo dos metros de la línea de fachada sin que pueda ocuparse dicho espacio y solamente podrá ocupar la longitud de esta.

e) Las condiciones de seguridad tanto del inmueble en que se ubica el establecimiento al que sirve la terraza con cerramiento estable y no permanente, como del entorno, no se verán afectadas por la presencia de la instalación debiendo existir una distancia mínima de dos metros entre la parte superior del cerramiento y los huecos de la entreplanta o primera planta del edificio en que se ubique el establecimiento. En el caso de contar el edificio con cuerpos volados, en primera planta la distancia de dos metros se medirá entre la parte inferior de los mismos y el borde superior del cerramiento.

f) Cuando en un mismo tramo de acerado, se autorice más de un cerramiento estable o anclado, su disposición a lo largo del mismo será homogénea.

g) La instalación del cerramiento estable no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales próximos, siendo preceptivo para el otorgamiento de la autorización, el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios. En cualquier caso, cuando en un mismo tramo de acerado o en un bulvar, se haya autorizado la instalación de dos o más terrazas de veladores con cerramiento estable o anclado y no permanente, la distancia entre ellos no podrá ser inferior a dos metros y dicho espacio deberá estar permanentemente libre de obstáculos para facilitar en caso necesario una adecuada evacuación.

3.- El cerramiento deberá cumplir en todo caso con las disposiciones contempladas en la normativa de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, en cuanto sea más estricta que la contemplada en esta Ordenanza, así como las condiciones técnicas específicas a prevención de incendios que se determinen.

4.- Cuando la instalación en suelo privado de uso público, de un cerramiento estable y no permanente, destinado a albergar una terraza de veladores, resulte compatible con la normativa urbanística aplicable, le será de aplicación lo dispuesto en la Presente Ordenanza.

5.- En cualquier caso, aun cuando un espacio público o de uso público reúna todos los requisitos exigibles para la colocación de un cerramiento, podrá denegarse la autorización o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si su instalación dificultara el tránsito peatonal o se produjera cualquier otra circunstancia de interés público.

Artículo 25 bis.- Características específicas de las terrazas con cerramientos anclados y no permanentes.

1.-Podrá autorizarse la instalación de terrazas con cerramientos anclados y no permanentes, que además de cumplir con las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, cumplan con las especificaciones detalladas en el Anexo III, o en su defecto sean favorablemente dictaminadas por la Comisión Técnica de Terrazas.

2.- El cerramiento anclado que cubra la terraza de veladores deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá contar con una estructura que garantice la seguridad de la instalación sin necesidad de apoyo en la fachada del establecimiento.

b) La estructura podrá cubrirse con toldo u otro material que no implique obra y el Ayuntamiento estime adecuado, los cerramientos laterales deberán ser en cualquier caso desmontables o plegables de modo que finalizado el horario autorizado, queden recogidos permitiendo el libre tránsito peatonal por el espacio ocupado. Los espacios cubiertos de forma continua tendrán un máximo de dos cerramientos laterales.

c) La altura exterior máxima de la estructura será de tres metros y en el interior del cerramiento la altura mínima será de dos metros y medio. La instalación contará con un cartel indicativo del aforo máximo referido a usuarios sentados, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de espectáculos públicos.

d) El cerramiento se colocará separado como mínimo dos metros de la línea de fachada sin que pueda ocuparse dicho espacio y solamente podrá ocupar la longitud de esta.

e) Las condiciones de seguridad tanto del inmueble en que se ubica el establecimiento al que sirve la terraza con cerramiento anclado y no permanente, como del entorno, no se

verán afectadas por la presencia de la instalación debiendo existir una distancia mínima de dos metros entre la parte superior del cerramiento y los huecos de la entreplanta o primera planta del edificio en que se ubique el establecimiento. En el caso de contar el edificio con cuerpos volados, en primera planta la distancia de dos metros se medirá entre la parte inferior de los mismos y el borde superior del cerramiento.

f) Cuando en un mismo tramo de acerado, se autorice más de un cerramiento estable o anclado, su disposición a lo largo del mismo será homogénea.

g) La instalación del cerramiento anclado no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales próximos, siendo preceptivo para el otorgamiento de la autorización, el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios. En cualquier caso, cuando en un mismo tramo de acerado o en un bulevar, se haya autorizado la instalación de dos o más terrazas de veladores con cerramiento estable o anclado, la distancia entre ellos no podrá ser inferior a dos metros y dicho espacio deberá estar permanentemente libre de obstáculos para facilitar en caso necesario una adecuada evacuación.

3.- El cerramiento deberá cumplir en todo caso con las disposiciones contempladas en la normativa de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, en cuanto sea más estricta que la contemplada en esta Ordenanza, así como las condiciones técnicas específicas a prevención de incendios que se determinen.

4.- Cuando la instalación en suelo privado de uso público, de un cerramiento anclado y no permanente, destinado a albergar una terraza de veladores, resulte compatible con la normativa urbanística aplicable, le será de aplicación lo dispuesto en la Presente Ordenanza.

5.- En cualquier caso, aun cuando un espacio público o de uso público reúna todos los requisitos exigibles para la colocación de un cerramiento, podrá denegarse la autorización o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si su instalación dificultara el tránsito peatonal o se produjera cualquier otra circunstancia de interés público.

6. El anclaje requerirá el previo depósito de la fianza que se establezca para la correcta reposición del suelo público, a determinar por los Servicios Técnicos Municipales.

TÍTULO IV.- De las obligaciones de los titulares

Artículo 26.- Limpieza, seguridad y ornato.

Toda la zona ocupada por la terraza, así como el mobiliario y demás elementos deberán mantenerse permanentemente en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato, debiendo recogerse los residuos que se produzcan en la propia zona o en sus inmediaciones tantas veces cuantas sea necesario y sobre todo cuando se proceda a la recogida de la terraza.

En todo momento se mantendrán limpios y libres de obstáculos los itinerarios peatonales colindantes con la terraza. Los productos de la limpieza o barrido efectuado por los titulares no podrán ser abandonados o depositados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes adecuados para ser retirados por los servicios de limpieza viaria en el momento oportuno.

Artículo 27.- Colaboración en difusión de eventos instituciones.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7º del artículo 92 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, se faculta a la Alcaldía, previa audiencia de los interesados, para aprobar condiciones generales para el otorgamiento de las autorizaciones de terrazas, que podrán contemplar la imposición al titular de obligaciones accesorias tales como las de colaborar en la difusión y promoción de eventos culturales y/o turísticos que se determinen en dichas condiciones.

Las condiciones generales, una vez aprobadas, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 28.- Espacios ocupados.

Los veladores y demás elementos, incluidos los de separación o delimitación, que se instalen en la terraza, tanto los pies, como, en su caso, los vuelos, deberán quedar dentro de los espacios delimitados, tal como se establece en el artículo 18 de esta Ordenanza.

Artículo 29.- Recogida de la terraza.

Al finalizar cada jornada, se procederá a la recogida de la terraza en los términos de la definición que se establece en el artículo 2.

En casos de urgencia o extrema necesidad, la Alcaldía podrá ordenar la recogida de la terraza, en todo o en parte, durante el tiempo estrictamente necesario y mientras duren las circunstancias que hayan motivado esta medida.

Artículo 30.- Horarios.

Los titulares y, en su caso, los encargados de las terrazas objeto de la presente Ordenanza, para proceder al montaje y recogida de las mismas se ajustarán a los límites horarios que se establezcan en la resolución de la concesión de la licencia.

Si en la concesión nada se indicara, los límites horarios serían los siguientes:

Invierno: Desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo:

- Montaje: A partir de las 8,00 horas de cada día.
- Recogida: Antes de la 1,30 horas del día siguiente

Verano: Desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre:

- Montaje: A partir de las 8,00 horas de cada día.
- Recogida: Antes de las 2,00 horas del día siguiente.

Los fines de semana (viernes y sábados) y las vísperas de festivos, durante todo el año, el horario de recogida se prolongará en media hora, salvo que en la resolución de la concesión de la licencia se indicara otra cosa.

En cualquier caso, los horarios indicados podrán ser alterados por el Ayuntamiento en cualquier momento.

Artículo 31.- Instalaciones eléctricas.

En caso de que un titular de terraza pretenda llevar a cabo alguna instalación eléctrica para dotar de corriente al espacio de terraza, deberá acompañar a la solicitud un proyecto suscrito por un técnico competente y previamente a su puesta en funcionamiento deberá presentar certificado suscrito por un técnico municipal competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento electrónico de baja tensión y demás normativa vigente para climatización y alumbrado.

Además, podrá exigirse que el proyecto detalle las condiciones estéticas y de iluminación a fin de regular su utilización con el fin de evitar molestias al tráfico rodado y peatonal, a los vecinos y a cualquier otro usuario de las vías y espacios de uso público.

Artículo 32.- Productos consumibles en las terrazas y precios.

Queda prohibida la venta o dispensación en las terrazas de productos, bebidas o alimentos distintos de los que esté autorizado a servir el establecimiento al que se vincula en su interior.

Los precios de dichos productos deberán figurar en un rótulo o cartel visible desde la

terraza o en “listas de precios” de mano que deberán colocarse en todas y cada una de las mesas durante el tiempo que la terraza esté abierta al público.

Queda prohibida la venta y disposición, en las terrazas, de bebidas alcohólicas dirigidas a menores de edad.

Artículo 33.- Dotación de servicios.

Con carácter general, por la instalación de la terraza, no se exigirá la dotación adicional de servicios higiénicos, considerándose suficientes los que existan en el interior del establecimiento al que se vinculan.

En los supuestos en que la capacidad de la terraza alcance el doble del aforo del local o se instale el tope máximo de 25 veladores, podrá exigirse la adecuación de los servicios a la capacidad de la terraza.

Artículo 34.- Colaboración en las labores de inspección.

Los titulares de las terrazas y, en su caso, los encargados o responsables del establecimiento en cada momento, están obligados a tener siempre, tanto la licencia, como el recibo de haber abonado la tasa correspondiente al año en curso a disposición de los Agentes de la Autoridad Municipal que se los soliciten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, y deberán seguir las indicaciones que les sean hechas por dichos Agentes en orden al cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, tanto en lo que se refiere a documentación, como a condiciones de la instalación de la terraza.

Del mismo modo, deberán facilitar las labores de inspección que el personal citado haya de realizar, no pudiendo dificultarla u obstruirla, ni mucho menos impedirarla.

Artículo 35.- Responsabilidad del titular de la licencia

1.- El titular de la autorización será responsable frente a terceros y frente a este Ayuntamiento de los actos u omisiones de los usuarios y de los daños y perjuicios que se deriven del uso a que se destinen los bienes objeto de ocupación, y las instalaciones que en los mismos se ejecuten; siendo en consecuencia responsable de los daños y perjuicios que el funcionamiento de las instalaciones pudiera ocasionar, exonerando, por tanto, a la Administración municipal de toda responsabilidad civil, penal o patrimonial, sobre las personas o las cosas derivados de uso del bien, o de cualquier obra, instalación, o de cualquier naturaleza que en el mismo se realice.

A estos efectos estará obligado a disponer, sin franquicia alguna, de un seguro de

responsabilidad civil frente a terceros, incluido el propio Ayuntamiento, que cubra las eventualidades, daños y cualquier clase de riesgo que puedan derivarse del ejercicio de la actividad hostelera y del funcionamiento de la terraza; así como de todos aquellos seguros que legal o reglamentariamente, sean preceptivos para el desarrollo de la actividad prevista. No obstante la responsabilidad del titular de la terraza no se verá limitada por la cobertura del seguro contratado.

El Ayuntamiento en todo momento podrá exigir los justificantes del pago regular de las primas.

2.- El Ayuntamiento no tendrá relación ni intervención alguna con las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen la terraza, ni con los proveedores, clientes, usuarios o el personal que se contrate para la actividad a desarrollar que tendrá siempre la condición de empleado del titular de la autorización, no existiendo ninguna relación de dependencia o vinculación laboral alguna entre el mismo y el Ayuntamiento de Cáceres.

En todo caso, se hace constar de forma expresa, que el titular de la licencia, y los posibles usuarios, no están en relación de dependencia respecto del Ayuntamiento de Cáceres.

TÍTULO V.- De las infracciones, las medidas cautelares y las sanciones

Capítulo I.- De las infracciones

Artículo 36.- Infracciones.

1.- Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas que incurran en acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2.- La persona titular del establecimiento público al que está vinculado la terraza será solidariamente responsable de las infracciones administrativas reguladas en la presente ordenanza que se cometan en la misma por quienes intervengan en la actividad y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

Artículo 37.- Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias para la ocupación y aprovechamiento especial de terrenos de uso público, y cuantos resulten responsables a título de dolo o culpa.

Artículo 38.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se conciben como especificaciones del régimen sancionador autonómico en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 39.- Se consideran infracciones muy graves:

- a. El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa referidas a la revocación de autorizaciones, su suspensión, así como el incumplimiento de de las resoluciones firmes que impongan sanciones no pecuniarias.
- b. El incumplimiento de las medidas provisionales adoptadas.
- c. El montaje de terrazas de cualquier tipo, sin la preceptiva licencia, autorización o cualquier otro título habilitante que proceda, o incumpliendo los términos de estos o de las medidas de accesibilidad universal cuando de ello se puedan originar situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- d. La dedicación de las terrazas para actividades recreativas distintas de aquellas que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- e. La modificación de las condiciones técnicas de las terrazas cuando se produzca situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- f. El incumplimiento de las medidas y condiciones de seguridad, sanitarias, accesibilidad y de higiene establecidas en el ordenamiento jurídico; de las específicas recogidas en la correspondiente licencia, autorización o cualquier otro título que habilite el montaje de la terraza, o de las medidas derivadas de las inspecciones; así como el mal estado de estas; siempre que en cualquiera de los casos suponga un grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.
- g. La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias conforme la normativa que resulte de aplicación o de acuerdo a las exigencias reglamentarias.
- h. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.
- i. El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro legalmente establecidos.
- j. La negativa u obstrucción a la actuación del personal de las fuerzas y cuerpos de seguridad o del personal funcionario debidamente acreditado en funciones de inspección que imposibilite totalmente el ejercicio de sus funciones; la desatención total a sus instrucciones o requerimientos; así como la resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre dicho personal; y

la negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido por la Autoridad Municipal, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.

- k. La comisión de una infracción grave, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por tres o más infracciones graves de la misma naturaleza.
- l. El incumplimiento de las condiciones que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad a las terrazas.

Artículo 40.- Se consideran infracciones graves:

- a. Incumplir los requerimientos, resoluciones o las medidas correctoras exigidas, procedentes de las autoridades competentes en materia de establecimientos públicos, instalaciones, espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las previstas en el artículo anterior.
- b. Los supuestos recogidos en los apartados c, d, e, f y h del artículo anterior cuando ello no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
- c. La negativa u obstrucción a la actuación inspectora o la desatención a sus instrucciones o requerimientos que no se considere infracción muy grave.
- d. La obtención de los correspondientes títulos habilitantes mediante la aportación de documentos o datos no conformes a la realidad, o mediante la omisión u ocultación de los mismos.
- e. El incumplimiento de las condiciones de reducción de impacto acústico declaradas en su solicitud; la generación de molestias por ruido que siendo comprobadas por la policía local, puedan suponer molestias permanentes para la vecindad, o molestias puntuales consecuencia de exceder los usos normales; y la celebración de actuaciones musicales en la terraza sin el correspondiente permiso.
- f. La instalación de kioscos, barras portátiles u otros elementos desde los que se expendan bebidas, alimentos u otros productos para ser consumidos en la terraza
- g. La falta de recogida diaria de la terraza, así como el apilamiento o almacenamiento en espacios públicos cuando no conste expresamente autorizado.
- h. La cesión por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.
- i. El montaje o desmontaje de terrazas, fuera del horario establecido o autorizado, cuando el anticipo o retraso del mismo supere los 30 minutos.
- j. No permitir utilizar a las personas usuarias los servicios generales del establecimiento público.
- k. Consentir el consumo de bebidas en el exterior procedentes del establecimiento, de pie, o en espacios no autorizados como terraza.

- l. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones muy graves cuando por su trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deba ser calificada como tales.
- m. La comisión de una infracción leve cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa en el plazo de un año por tres o más infracciones leves de la misma naturaleza.

Artículo 41.- Se consideran infracciones leves:

- a. No mantener la terraza y sus inmediaciones en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
- b. El montaje o desmontaje de terrazas, fuera del horario establecido o autorizado, cuando el anticipo o retraso del mismo no supere los 30 minutos.
- c. La carencia de carteles o anuncios cuya exposición al público sea obligatoria cuando no esté prevista su sanción en la normativa sectorial.
- d. Realizar cualquier tipo de publicidad utilizando como soporte las mesas, sillas/sillones, toldos, sombrillas o cualquier otro elemento instalado en la terraza.
- e. Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza que no esté calificado expresamente como grave o muy grave.

Capítulo II.- De las medidas cautelares

Artículo 42.- Contenido de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares que se podrán adoptar para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de que conste la terraza y su depósito en dependencias municipales.

Artículo 43. Instalaciones sin autorización municipal o con exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.

1.- Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva autorización o título habilitante, serán retiradas de forma cautelar e inmediata por la policía local, sin más aviso que la notificación al interesado de la providencia de incoación de expediente sancionador, dictada por la Alcaldía, la cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes de dominio público de uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de ejecución material de la medida provisional, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior, será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro que exceda de los metros cuadrados utilizables autorizados, y ello, sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada.

3.- Los elementos retirados se depositarán en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

4.- No obstante, lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Policía Local, excepcionalmente, en su condición de agentes de la autoridad, estarán habilitados para la adopción de medidas urgentes e inaplazables, consistentes en la retirada de forma inmediata, sin audiencia previa, de los elementos instalados en la vía pública, en los casos en que exista un peligro inminente para la seguridad de las personas, así como cuando se obstaculice el itinerario accesible o las vías de evacuación de inmuebles aledaños, se afecte a la seguridad del tráfico o para garantizar la realización inmediata de actividades de mayor interés público.

Artículo 44.- Duración de las medidas cautelares.

La aplicación de las medidas cautelares se prolongará el tiempo estrictamente necesario y en caso de medidas provisionales previas deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los quince días siguientes a su inicio.

Las medidas referidas en el apartado cuarto del artículo anterior deberán comunicarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al órgano competente para acordar las medidas provisionales previas, que deberá confirmarlas, modificarlas o revocarlas en el plazo de cinco días, a contar desde el primer día hábil siguiente a la comunicación. El incumplimiento de los plazos establecidos conlleva el levantamiento de las medidas urgentes de manera automática.

Capítulo III.- De las sanciones

Artículo 45.- Sanciones.

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente en los términos previstos, salvo que resultaran incompatibles, con:

- a) Multa comprendida entre 30.001 y 600.000 euros.
- b) Prohibición de obtener autorización de terraza por un periodo máximo de tres años.
- c) Incautación de los elementos de la terraza, siendo por cuenta de la persona infractora los gastos de almacenamiento, transporte, distribución, destrucción o cualesquiera otros derivados de la incautación.

- d) Revocación de los títulos habilitantes de la terraza.
- e) Reducción del horario de montaje y/o desmontaje por un periodo máximo de doce meses, especialmente cuando la infracción derive de la reincidencia en el incumplimiento de las medidas relativas al control de ruidos o al exceso de horarios en horas nocturnas.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente en los términos previstos, salvo que resultaran incompatibles, con:

- a) Multa comprendida entre 1.001 y 30.000 euros.
- b) Prohibición de obtener autorización de terraza por un periodo máximo de seis meses.
- f) Incautación de los elementos de la terraza, siendo por cuenta de la persona infractora los gastos de almacenamiento, transporte, distribución, destrucción o cualesquiera otros derivados de la incautación.
- g) Revocación de los títulos habilitantes de la terraza.
- i) Reducción del horario de montaje y/o desmontaje por un periodo máximo de seis meses, especialmente cuando la infracción derive del incumplimiento de las medidas relativas al control de ruidos o al exceso de horarios en horas nocturnas.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con:

- a) Con apercibimiento y/o multa comprendida entre los 300 y los 1.000 euros.

Artículo 46.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones entre los márgenes que en cada caso se fijan en el artículo anterior, el órgano competente para resolver el procedimiento se atenderá a los criterios legalmente previstos.

TÍTULO VI.- Del Procedimiento Sancionador

Artículo 47.- Órganos competentes.

Los órganos con competencia en el procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán los siguientes:

- a) Para iniciar el procedimiento.- La Alcaldía o Concejalía en la que se delegue.
- b) Para la realización de la instrucción.- La Autoridad o funcionario que designe el

órgano competente para la iniciación del procedimiento, sin que pueda recaer esta función en quien haya de resolver el procedimiento.

c) Para resolver el procedimiento.- La Alcaldía o Concejalía en la que se delegue.

Artículo 48. Procedimiento sancionador.

1.- Los expedientes sancionadores que se incoen, tramiten y resuelvan por infracciones previstas en la Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en la presente ordenanza, se tramitarán por el procedimiento establecido en la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas vigente, sin perjuicio de las especialidades contenidas en dicha Ley, no siendo de aplicación el procedimiento simplificado.

2.- El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificado en el plazo de doce meses desde su iniciación.

Disposición adicional

Se faculta a la Alcaldía con carácter excepcional, a la apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes, a petición de los interesados, siempre que se justifique debidamente las causas que le impidieron hacerlo dentro del plazo previsto en la Ordenanza.

Disposición transitoria primera

A la entrada en vigor de la Ordenanza, los plazos a que se refieren los artículos 9 y 20.3º se trasladarán, a los tres primeros meses de vigencia, en el primer caso y a los tres siguientes en el segundo.

Disposición transitoria segunda

Aquellos establecimientos que tuvieran licencia en vigor anterior a la publicación de la presente Ordenanza, tendrán un período de dos años para adaptar sus terrazas a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición transitoria tercera

Las disposiciones de esta ordenanza serán de aplicación en el ámbito del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la ciudad de Cáceres, con las

condiciones y limitaciones que establezca en cada caso la Comisión de Seguimiento del Plan Especial, hasta que la Corporación Local aprueba su regulación específica.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora del aprovechamiento especial de espacios públicos mediante la instalación de terrazas, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia num XXXXXXXXXXXX.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Cáceres, en sesión celebrada el día XXXXXXXX , entrará vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

ANEXO I. MODELO Solicitud Licencia de instalación de Terraza

(En elaboración)

ANEXO II. MODELO Solicitud Comunicaciones de Instalación de Terraza.

(En elaboración)

ANEXO III. MODELO terrazas con cerramientos anclados y no permanentes.

(Se adjunta PDF)